

Expediente: **128/22**

Carátula: **PINTOS ALFREDO VITERBO C/ DIAZ RUBEN ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/03/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIAZ, RUBEN ANTONIO-DEMANDADO*

27267989554 - *PINTOS, ALFREDO VITERBO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 128/22



H3040155217

JUICIO: PINTOS ALFREDO VITERBO c/ DIAZ RUBEN ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 128/22.

SENTENCIA NRO:34

AÑO:2023.

Monteros, 08 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "PINTOS ALFREDO VITERBO c/ DIAZ RUBEN ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 128/22, de los que

RESULTA

Que en autos se presenta PINTOS, ALFREDO VITERBO, DNI. N°13.042.781, con domicilio en calle Inmaculada Concepción N°245, Rio Seco, con el patrocinio letrado de la Dra. REARTES, CAROLINA DEL MILAGRO - M.P. N°9974, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de DIAZ, RUBEN ANTONIO, DNI. N°:20.306.066, con domicilio en calle Córdoba del Tucumán 145, Rio Seco, por la suma de Pesos: setenta mil (\$70.000), con más sus intereses, gastos y costas.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate el 21/12/2022, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima al progreso de aquella.

Que repuesta la planilla fiscal practicada en autos el 24/02/2023, quedan estos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

La actora sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, por la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000), cuya copia digitalizada se encuentra agregada por escrito de fecha 16/08/2022 y el cual tengo a la vista e este acto.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que:

"La existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. No precluye la facultad del juez de analizar la idoneidad del título al momento de dictar sentencia de trance. Al hacerlo está obligado a aplicar las normas legales adecuadas aun cuando, al tiempo de despachar la ejecución (art. 492 CPCCT), no hubiera advertido la inhabilidad del título."

(Cfr. Excma. Cámara en Documentos y Locaciones JUICIO: VALLE FERTIL S.A. c/ SARMIENTO ELENA VERONICA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4026/17.).

Con tal consigna debo, entonces, analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución, independientemente que el deudor no se haya presentado a oponer defensa alguna al progreso de la misma.

Así observo que el Art. 101 del D.L Nro 5865/63 dispone:

El vale o pagaré debe contener:

- a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
- b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago;
- d) La indicación del lugar del pago;
- e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible;
- f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

Y a su turno el Art. 102 expresa:

El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

A la luz de tales disposiciones advierto preliminarmente que el pagaré ejecutado no establece lugar de creación.

Sobre el tema es unánime mayoritariamente la jurisprudencia en considerar que en tal caso, el pagaré es inhábil, y en consecuencia así debe declararlo el juez de oficio.

En tal sentido la Cámara Nacional Comercial, Sala A, sostuvo que:

"La indicación del lugar de creación, en el pagaré constituye un requisito dispositivo y su omisión invalida el título. Luego fundamenta la diferencia existente entre el pagaré y la letra de cambio. En esta última, la designación del lugar de creación no es un requisito dispositivo ya que la Ley subsana su omisión estimando que si no está indicado, el lugar de emisión es el que figura al lado del nombre del librador. Esto No Sucede con el Pagaré."

(Cfr. Expediente N° 1431/ 2021-Autos Caratulados: De Mita Alejandro Daniel c/ Lewensztaj Valeria Judith s/ ejecutivo-Tribunal: Cámara Nacional Comercial- Sala: A-Fecha; 12/ 03/ 2021.).

En igual sentido la Excma. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Autos: VELARDEZ HERNAN ALBANO Vs. CHOCOBAR FABIOLA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVONro. Expte: 226/19. Nro. Sent: 166 Fecha Sentencia 21/12/2022:

*..."El instrumento base de la ejecución al no contener el lugar de libramiento no vale como pagaré, no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva cambiaria y, si bien puede valer como instrumento privado, la acción que del mismo emana no es la cartular y debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley, para adquirir fuerza ejecutiva. Entonces, al no cumplirse con el procedimiento pertinente, tampoco puede habilitar la vía ejecutiva en esa hipótesis."*DRES.: SANTANA ALVARADO - MENENDEZ .

En consecuencia el pagaré que carece de lugar de creación, carece de uno de los recaudos indispensables para ser considerado tal (arts. 101 y 102 del Dcto. ley 5965/1963), y por ende no es hábil para habilitar la ejecución sin la previa preparación de la vía ejecutiva.

Sin perjuicio de ello, también es conteste la jurisprudencia en que dicho instrumento puede servir como título en vía ejecutiva y opera la apertura de tal procedimiento cuando es invocado como instrumento privado continente de una promesa de dar dinero .Así lo ha declarado la CNCom., en pleno, 22-9-81, "Krshichanowsky, Miguel c/Weli ki, Daniel", L. L. 1981-D-254; BCNCom. 981-9, 8, 981-27,250; Colección Plenarios. Derecho Comercial, t. II. p. 945, AR/JUR/ 2426/1981.

Con igual criterio nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia Provincial ha expresado que:

"Surge así que, en la línea argumental del pronunciamiento, lo decisivo fue que los títulos que se ejecutan, aunque no son válidos como pagaré, sí lo son como instrumentos privados suscriptos por el obligado, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCyC. Siendo determinante para ello la falta de desconocimiento de la firma por el demandado. Tales apreciaciones sustanciales del pronunciamiento no han sido desvirtuadas por la crítica recursiva, toda vez que el recurrente se ciñe a denunciar que el fallo es incongruente y a plantear que fue intimado de pago y no a reconocer o negar su firma. Sin embargo, esos planteos carecen de idoneidad para rebatir los sólidos fundamentos de orden legal por los cuales el Tribunal determinó que el demandado ejecutado estaba obligado a pronunciarse sobre si la firma de los instrumentos ejecutados era o no suya (art. 314 CCCN). Tampoco se observa en el fallo atacado la infracción al principio de congruencia denunciada, toda vez que la Cámara analizó la fuerza ejecutiva de los instrumentos aportados al proceso a la luz de la norma legal aplicable al caso (art. 485 inc. 2 CPCyC). Así luce suficientemente fundada la conclusión a la que arribó el Tribunal en cuanto a que si bien los pagarés que se ejecutan no son válidos como tales, sí lo son como instrumentos privados que contienen una deuda líquida y exigible con firma tácitamente reconocida por el obligado. En este sentido, no debe perderse de vista que la sentencia se basa en los mismos títulos adjuntados a la demanda por el ejecutante Como se anticipó, el demandado dogmáticamente denuncia

infracción normativa pero se desentiende de los fundamentos expresados por la Cámara en cuanto consideró inválidos, como pagarés, los títulos base de la ejecución, lo que, contrariamente a lo que se denuncia en el recurso, se ajusta a las disposiciones del art. 1833 CCCN. En el caso, lo que la Cámara convalida es la

posibilidad de ejecución de esos títulos –nulos como pagarés- como instrumentos privados dado que reúnen los requisitos previstos en el art. 485 inc. 2 del CPCyC.” DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

Cfr. Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Autos: G&M ENTERPRISES S.A.S. Vs. CREGO PABLO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 6412/20. Nro. Sent: 65 Fecha Sentencia 09/02/2023.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que el instrumento base de la ejecución, no contiene el requisito esencial referido al lugar de emisión, quedo en condiciones de afirmar que el título base de la presente acción no cumple con el inc. 6 del art. 101 del D.L. 5965/63, por lo que corresponde rechazar la presente ejecución .

2. Honorarios Profesionales:

No habiendo acreditado la letrada su condición ante la AFIP., para su oportunidad

3. Costas.

En cuanto a las costas le corresponde su imposición a la actora vencida por ser ley expresa (art. 105 Procesal Civil).

4. Conclusión.

En suma de todo lo antes expuesto y atento a lo dispuesto en los Art. 484, 485 inc. 3, 493 y 550 del C.P.C.C.T. y Art. 101 y ccdtes del Decreto Ley 5.965/63.

RESUELVO

I) RECHAZAR la presente ejecución seguida por PINTOS,ALFREDO VITERBO, DNI. N° 13.042.781 en contra de DIAZ,RUBEN ANTONIO, DNI. N° 20.306.066 conforme a lo considerado.

II) COSTAS, GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y **APORTES LEY 6.059** a cargo de la parte actora vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) HONORARIOS para su oportunidad, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 08/03/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.